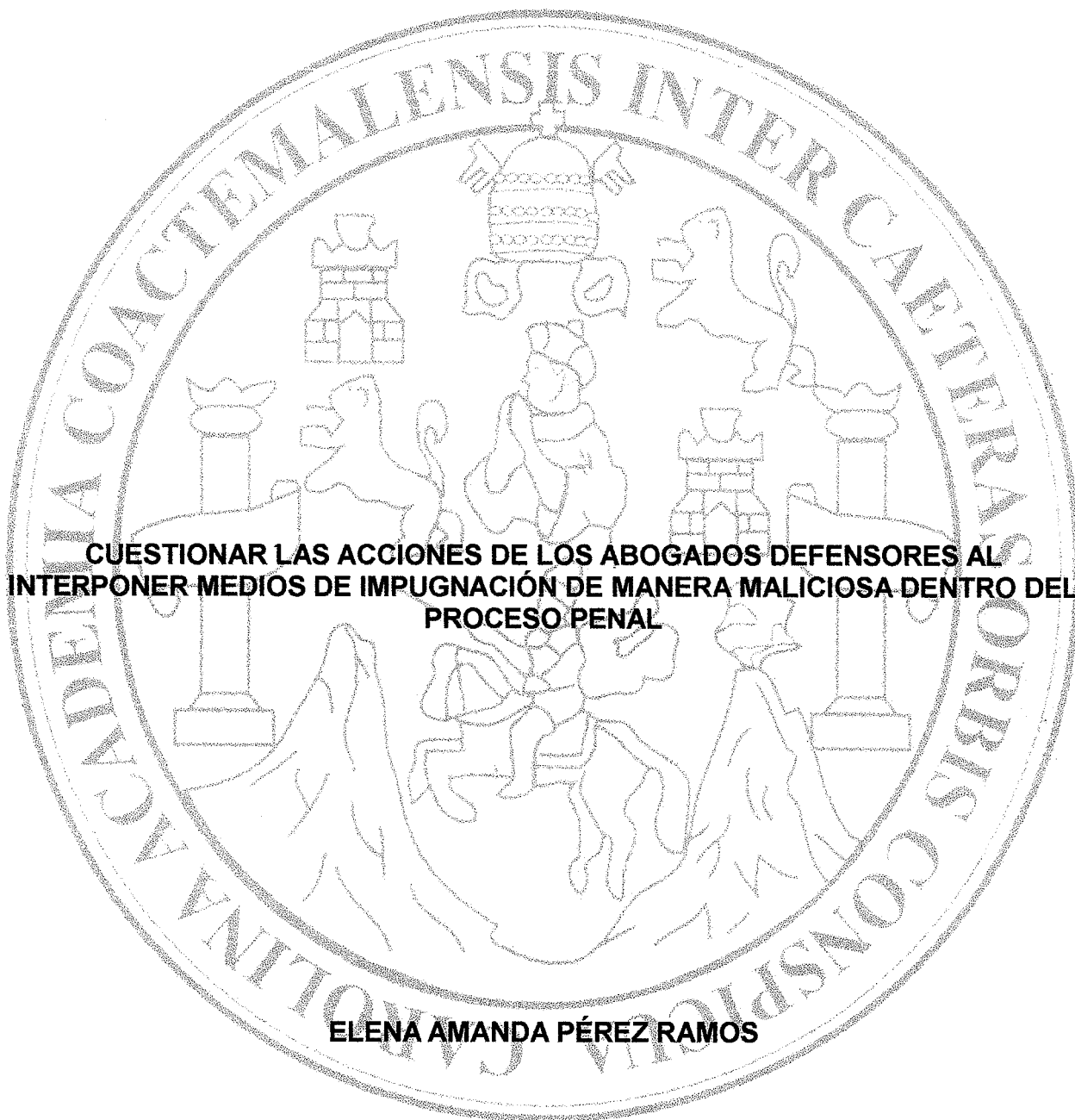


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CUESTIONAR LAS ACCIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES AL
INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE MANERA MALICIOSA DENTRO DEL
PROCESO PENAL**

ELENA AMANDA PÉREZ RAMOS

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CUESTIONAR LAS ACCIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES AL
INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE MANERA MALICIOSA DENTRO DEL
PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELENA AMANDA PÉREZ RAMOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Vocal: Lic. William Armando Vanega Urbina

Secretario: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Gloria Isabel Lima

Vocal: Lic. Juan Manuel Perny García

Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELENA AMANDA PÉREZ RAMOS, titulado CUESTIONAR LAS ACCIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES AL INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE MANERA MALICIOSA DENTRO DEL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "CUESTIONAR LAS ACCIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES AL INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE MANERA MALICIOSA DENTRO DEL PROCESO PENAL.", de la estudiante Elena Amanda Pérez Ramos, carné número 200119624.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo



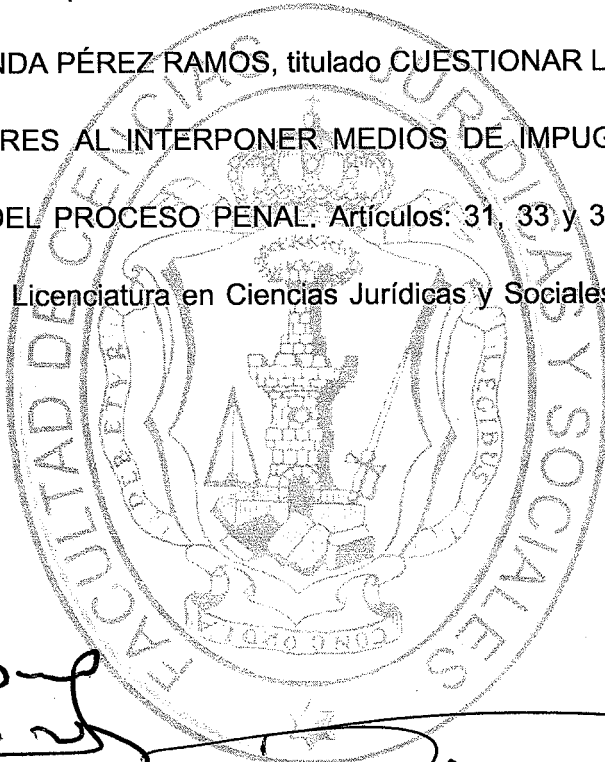


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



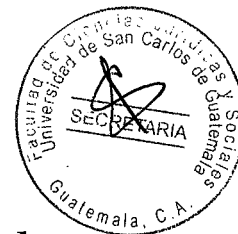
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELENA AMANDA PÉREZ RAMOS, titulado CUESTIONAR LAS ACCIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES AL INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE MANERA MALICIOSA DENTRO DEL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



RFOM/JP.

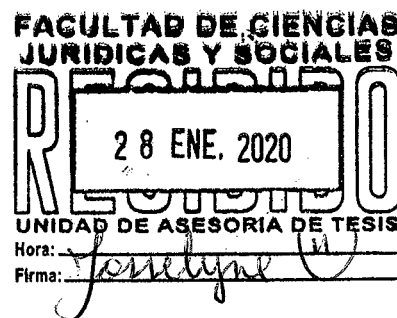




Lic. FRANCISCO JOSÉ CETINA RAMÍREZ
Abogado y Notario
Dirección: Calzada Roosevelt 9-11 zona 11, Guatemala.
Guatemala.
Correo: fcetinaabogado@gmail.com
Teléfono: 5692 4196

Guatemala 20 de enero de 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

De acuerdo con el nombramiento de fecha 28 de octubre de 2019, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis de la bachiller **ELENA AMANDA PÉREZ RAMOS**, intitulado inicialmente **DEFICIENTE ARGUMENTACIÓN EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS QUE REPERCUTE EN EL DERECHO DE RECURRIR Y DEFENSA DEL SINDICADO**, el cual fue modificado a **CUESTIONAR LAS ACCIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES AL INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE MANERA MALICIOSA DENTRO DEL PROCESO PENAL**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- A. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, la estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la vulneración al derecho de defensa técnica por parte de algunos abogados defensores cuando interponen medios de impugnación en cualquier etapa dentro del proceso penal.
- B. En la investigación, la bachiller utilizó la técnica documental sirvió para recabar información de libros, revistas y otras fuentes, acorde al tema. Así como los siguientes métodos: el analítico, para entender el derecho procesal penal, las etapas del proceso penal y los medios de impugnación; el sintético, para establecer las consecuencias de la mala utilización de los medios de impugnación por parte de algunos abogados; el inductivo, para dar a conocer los efectos negativos para el sindicato, procesado y acusado, de que sus abogados interpongan medios de impugnación a sabiendas que no procederán; y el deductivo, por el cual se estableció la ineficacia de la interposición de determinados medios de impugnación por parte de algunos abogados en perjuicio de su patrocinado.



Lic. FRANCISCO JOSÉ CETINA RAMÍREZ

Abogado y Notario

Dirección: Calzada Roosevelt 9-11 zona 11, Guatemala, Guatemala.

Correo: fsetinaabogado@gmail.com

Teléfono: 5692 4196

- C. El aporte académico es que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 92 del Código Procesal Penal, con el objeto de sancionar a los abogados defensores que interpongan medios de impugnación de forma maliciosa.
- D. En las conclusiones la sustentante hace alusión al problema consistente en que algunos abogados penalistas, para atacar las resoluciones judiciales, interponen recursos o medios de impugnación aunque saben que no prosperarán, únicamente para retardar el proceso penal o según ellos, para preparar una mejor defensa, perjudicando el derecho de defensa de su patrocinado porque se retarda más el proceso penal.
- E. En la tesis utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema, por lo que considero que la bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar a la estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, así como también sugerí cambiar el nombre del trabajo por considerarlo más acorde al contenido del mismo.
- F. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del estudiante **ELENA AMANDA PÉREZ RAMOS** efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Atentamente

Lic. Francisco José Cetina Ramírez
Abogado y Notario

Lic. Francisco José Cetina Ramírez

Abogado y Notario

Colegiado: 13,776



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 23 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO JOSE CETINA RAMIREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELENA AMANDA PÉREZ RAMOS, con carné 200119624,
 intitulado DEFICIENTE ARGUMENTACIÓN EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS QUE REPERCUTE EN EL
DERECHO DE RECURRIR Y DEFENSA DEL SÍNDICADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



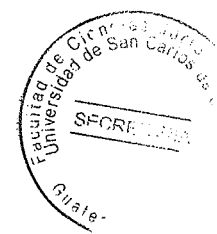
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28 / 10 / 2019 f)

Lic. Francisco José Cetina Ramírez
 Abogado y Notario

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Creador de los cielos y la tierra, dador de vida y con mi señor Jesús, de vida eterna; gracias padre bendito por poner tu mirada en mí, por darme inteligencia y sabiduría para poder alcanzar este sueño, sin ti nada de esto sería posible.

A MI PADRE:

David Pérez Trabanino, ejemplo de humildad para mi vida, gracias papito porque la mejor herencia que he recibido de usted es la educación y sus valiosos consejos; que con este logro pueda honrarlo, gracias por ser parte fundamental en mi vida.

A MI MADRE:

Amanda Ramos Hernández de Pérez, bendita mujer que Dios me dio como madre; gracias por todo su amor, su apoyo, porque lo que hoy vivo es porque usted siempre ha estado ahí para mí y mi familia, este triunfo más que mío es suyo.

A MI ESPOSO:

Omar Marroquín Palacios, gracias mi amor por todo tu apoyo, por cuidar de nuestra familia mientras yo me ausentaba de casa.

A MI HIJO:

Aric Santiago, que mi esfuerzo sea un orgullo para ti y te motive a seguir tus sueños hasta alcanzarlos.

A MIS HERMANOS:

Susy, Magaly y David, gracias por sus consejos y apoyo, nunca dejen de luchar por lo que anhela su corazón.



A MIS ABUELITOS:

Que en paz descansan Juanito, Sofia, German y en especial a mi abuelita Elena, quien en vida fue como una madre para mí, quien me condujo hacia lo más valioso de esta vida y es conocer a mi señor Jesús como salvador; un beso hasta el cielo.

A MIS TIOS:

Armando, Gerson (QEPD), Elizabeth, Miriam y German, ejemplo de perseverancia y de vida, gracias por sus consejos.

A MIS AMIGOS:

Salomé, Paty, Dagni, Carolina, Daniel, Joseline, Maritza, William y Carlos, por los momentos vividos, ustedes son la mejor elección de amistad que pude hacer.

AL ORGANISMO JUDICIAL:

Institución que ha confiado en mí y día a día me llena de conocimientos, gracias.

A:

Mi alma mater, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y darme la dicha de pertenecer a la mejor universidad, me siento honrosa de egresar de tan distinguida casa de estudios.

A:

La Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por acobijarme en sus aulas, por los conocimientos adquiridos, sin duda alguna la mejor facultad de la que me siento honrosa de egresar.



PRESENTACIÓN

La investigación es de carácter cualitativo. La rama cognoscitiva a la que pertenece es al derecho penal y procesal penal. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2017 al 2019. El objeto de estudio lo constituyen los medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal, los cuales se pueden interponer en cualquier etapa del proceso penal. Los sujetos de estudio lo constituyen los abogados que litigan en materia penal, los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, tribunales de sentencia y los imputados y acusados.

El aporte académico es que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 92 del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a la defensa técnica a que tiene derecho el imputado o acusado, para que se impongan sanciones económicas equivalentes a lo que cobraron de honorarios a su patrocinado cuando se determine que los medios de impugnación interpuestos son deficientes, ineficaces y que solo se interponen con el fin de suspender las audiencias, para que analicen bien si procede el recurso que pretenden plantear y no perjudiquen a su patrocinado, máxime si está en prisión preventiva.

HIPÓTESIS



La deficiente argumentación por parte de los abogados defensores cuando interponen medios de impugnación dentro del proceso penal, en favor de una persona sindicada, procesada o acusada dentro de las etapas del proceso penal, conlleva consecuencias jurídicas negativas para su patrocinado, toda vez que el proceso penal se paraliza momentáneamente mientras se resuelven los recursos interpuestos; así como también ocasiona consecuencias sociales, ya que tanto el sistema de justicia penal, como la labor de los abogados defensores, es mal vista por toda la población debido a que consideran que son estrategias que solo sirven para retardar el proceso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue validada porque se determinó la vulneración al derecho de defensa técnica de los imputados y acusados, máxime cuando se encuentran guardando prisión preventiva. Se comprobó la hipótesis debido a la forma maliciosa en que algunos abogados defensores interponen medios de impugnación dentro del proceso penal, porque no hacen más que retardar el proceso penal. Los métodos utilizados fueron: el inductivo, el cual permitió evidenciar la suspensión de audiencias de forma inadecuada mientras se resuelven los recursos interpuestos; y el sintético, por el cual se establecieron las consecuencias jurídicas negativas para los imputados y acusados.



ÍNDICE

Pág.

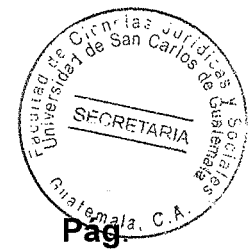
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Venganza privada.....	1
1.1.2. Venganza divina.....	2
1.1.3. Venganza pública.....	2
1.2. Definición.....	4
1.3. Naturaleza.....	5
1.4. Contenido.....	5
1.5. Caracteres.....	7
1.6. Principios.....	9
1.6.1. Legalidad.....	9
1.6.2. Irretroactividad de la ley penal.....	11
1.6.3. Del acto y del autor.....	12
1.6.4. Culpabilidad.....	13

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal penal.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Definición.....	19
2.3. Características.....	20
2.4. Principios.....	22
2.5. Relación contras disciplinas.....	25



CAPÍTULO III

3. El proceso penal.....	27
3.1. Características.....	27
3.2. Fines.....	29
3.3. Sujetos que intervienen.....	32
3.4. Etapas o fases.....	36
3.4.1. Preparatoria.....	36
3.4.2. Etapa intermedia.....	38
3.4.3. Etapa del juicio.....	39

CAPÍTULO IV

4. Cuestionar las acciones de los abogados defensores al interponer medios de impugnación de manera maliciosa dentro del proceso penal.....	41
4.1. Los medios de impugnación.....	42
4.1.1. Clasificación.....	47
4.2. Artimañas de los abogados defensores.....	52
4.3. Vulneración a los derechos fundamentales.....	54
4.4. Propuesta de reforma al Código Procesal Penal.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

INTRODUCCIÓN



Se escogió el tema de investigación para evitar que el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y de presunción de inocencia regulados en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 14 del Código Procesal Penal; toda vez que, algunos abogados defensores interponen medios de impugnación, en contra de las resoluciones que emiten los jueces de paz penal, de primera instancia y tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, muchas veces no tienen sustentación suficiente, ni legal, ni doctrinaria, sino que es únicamente para entorpecer el proceso penal, ya que al interponer los medios de impugnación paralizan parcialmente el proceso, argumentando ellos que necesitan tiempo para replantear la estrategia de defensa técnica, estudiar el caso a profundidad, pero en el fondo es porque no tienen la preparación adecuada para el litigio penal, lo cual solamente conlleva a que se perjudique al imputado o acusado.

En la hipótesis se menciona que la deficiente argumentación por parte de los abogados defensores cuando interponen medios de impugnación dentro del proceso penal, en favor de una persona sindicada, procesada o acusada dentro de las etapas del proceso penal, conlleva consecuencias jurídicas negativas para su patrocinado, toda vez que el proceso penal se paraliza momentáneamente mientras se resuelven los recursos interpuestos; así como también ocasiona consecuencias sociales, ya que tanto el sistema de justicia penal, como la labor de los abogados defensores, es mal vista por toda la población debido a que consideran que son estrategias que solo sirven para retardar el proceso. La hipótesis se comprobó, debido a la forma maliciosa en que algunos abogados defensores interponen medios de impugnación dentro del proceso penal, porque no hacen más que retardar el proceso penal.

El objetivo general fue demostrar la deficiente argumentación en la interposición de recursos que repercute en el derecho de recurrir y defensa del sindicado dentro de las etapas del proceso penal. Se alcanzó el objetivo general, debido a que se constató que



algunos abogados defensores interponen medios de impugnación de forma maliciosa dentro del proceso penal con el objeto de realizar según ellos, una mejor defensa técnica para su patrocinado.

El contenido se desarrolla de la siguiente manera: en el capítulo I, se estudia el derecho penal y su importancia; en el capítulo II, se analiza el derecho procesal penal; en el capítulo III, se hace referencia al proceso penal las etapas del mismo; y en el capítulo IV, se analiza el tema central que es cuestionar las acciones de los abogados defensores al interponer medios de impugnación de manera maliciosa dentro del proceso penal, así como una propuesta de reforma al Artículo 92 del Código Procesal Penal.

Se utilizaron los siguientes métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo. La técnica utilizada fue la documental.

Es importante que los abogados defensores que litigan en materia penal ejerzan la defensa técnica de sus patrocinados de forma eficiente, ética, sin dejar a un lado la deontología jurídica que es fundamental dentro del ejercicio de la profesión de abogado y que no abusen de los medios de impugnación que confiere el Código Procesal Penal, para no perjudicar a sus patrocinados y evitar la suspensión de audiencias, para que con ello no se vulneren los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en los convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

CAPÍTULO I



1. El derecho penal

El derecho penal consiste en un conjunto de normas jurídicas que regulan la aplicación de las penas para las personas que no cumplen con los preceptos de la ley penal y en cuadran la conducta dentro de cualquiera de los tipos penales regulados en el Código Penal y en las leyes penales especiales. El derecho regula la conducta de los seres humanos en sociedad; el derecho penal reintegra el orden para garantizar el bien común.

1.1. Antecedentes

Generalmente cuando se estudia la historia del derecho penal se realiza por épocas: venganza privada, venganza divina y venganza pública, las que se mencionan a continuación:

1.1.1. Venganza privada

“Reacción arbitraria, instintiva y desproporcional al daño material del autor como medio de defensa individual del ofendido contra el ofensor sin la intervención de autoridad pública. El fin era la defensa individual. No había concepto de pena, sólo de daño. Corresponde a las sociedades primitivas”.¹

¹ Quisbert, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes.** Pág. 18.



Las sociedades primitivas no tenían autoridades que regularan su conducta, sino que se daba la confrontación entre ellos pues el objetivo era sobrevivir únicamente, por eso se daba una especie de autodefensa que consistía en causar el mismo daño que el ofensor había causado antes, a esto se le denominó la ley del talión con la célebre frase ojo por ojo y diente por diente. También se daba la autocomposición, que era dar una cantidad de dinero al ofendido a cambio que no tomara alguna represalia contra el agresor, de modo que esta fue una etapa en la que cada uno actuaba en su libre albedrío.

1.1.2. Venganza divina

“Consiste en que el trasgresor de las leyes religiosas debe ser muerto por la comunidad para aplacar a los dioses. El fin de la pena es la expiación. El daño se confunde con el pecado. Se da en las sociedades teocráticas. La venganza divina se da en: Babilonia, Israel, China, Egipto, India y en el Kollasuyo”.² Esta etapa se caracterizó porque la iglesia católica ostentaba todo el poder por medio de los papas o sacerdotes, quienes juzgaban en nombre de Dios, pero las penas eran crueles, de modo que los sacerdotes imponían su voluntad en esta época

1.1.3. Venganza pública

En esta época el derecho penal da un giro completo a lo que se venía realizando en la antigüedad, ya que el Estado toma el control, por esta razón la doctrina afirma lo

² *Ibíd.* Pág. 19.

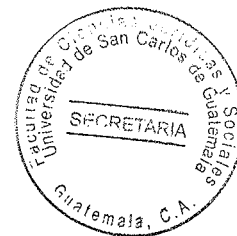


siguiente: “Es la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito. El fin de la pena es la intimidación. El daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal. La infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El Estado toma para sí la venganza. El derecho penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad”.³

Esta etapa es considerada la más sangrienta de todas, en la cual las personas sufrieron más porque el daño ocasionado era sancionado por el poder público, de modo que el Estado asume el poder de castigar, pero no lo hacía de forma proporcional al delito cometido sino que imponía su poder imperio sin que los particulares pudieran defenderse, de modo que las decisiones de las autoridades públicas era definitiva y no quedaba más remedio que acatarlas, es una época injusta donde solo importaba castigar a toda costa.

En síntesis, conocer la historia del derecho penal es trascendental porque evidencia cómo ha evolucionado esta disciplina jurídica y por medio de cada una de las etapas se hace mención a las diversas formas en que se sancionaba a los infractores de la ley penal, puesto que antes no existía equidad en la imposición de la pena, porque se aplicaban sanciones evidentemente desproporcionadas que no hacían más que cometer barbaries contra los habitantes, de hecho hasta era prohibido contradecir las actuaciones de las autoridades de la época y de los sacerdotes, porque estos tomaron el control de todo por algún tiempo.

³ **Ibíd.** Pág. 20.



1.2. Definición

Se define como: “el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hecho de una determinada intensidad”.⁴

La afirmación de la referida autora denota que el derecho penal protege diversos valores jurídicos, los cuales están establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el preámbulo y en el Artículo 2 siendo estos la libertad, la vida, la seguridad jurídica, la paz y el desarrollo integral de la persona, pues en base a ellos gira toda la gama protectora del derecho penal.

También se define al derecho penal como: “La rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el Estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva”.⁵

El derecho penal es una ciencia, opinión acertada; esta disciplina busca el deber ser, se basa en el desarrollo de las condiciones existenciales de los individuos en la sociedad, a proteger sus habitantes. Se define al derecho penal subjetivo como la facultad del Estado de castigar las conductas señaladas como delitos y fijar las penas y medidas de

⁴ López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 13.

⁵ Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**. Pág. 22.



seguridad. Mientras que desde el punto de vista objetivo, es el límite a dicha facultad, es decir el poder punitivo del Estado.

1.3. Naturaleza

Cada vez que se hace referencia a la naturaleza jurídica de una disciplina del derecho, se trata de ubicarla dentro de la tradicional división que es público y privado. Respecto a la naturaleza jurídica del derecho penal, la doctrina afirma que es derecho público porque: “tutela aquellos bienes de mayor interés para el ser humano y para el mismo Estado, como son la vida, la propiedad, el buen desarrollo psicosexual, la seguridad nacional, etcétera”.⁶

El derecho público regula las relaciones que existen entre el Estado y los particulares, mientras que el derecho privado regula la relación entre los particulares únicamente. Si se analiza detenidamente el objeto del derecho penal, el Estado es el que establece los delitos, penas y medidas de seguridad, de manera que no hay inconveniente alguno en establecer de forma concreta que el derecho penal es eminentemente público.

1.4. Contenido

El derecho penal consta de dos partes fundamentales que son: la parte general y la parte especial. “la parte general se ocupa de las instituciones, conceptos, principios y

⁶ López. *Op. Cit.* Pág. 13.



categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, las penas y medidas de seguridad.

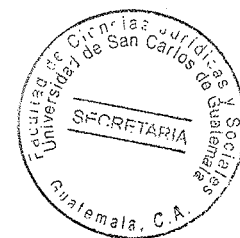
La parte especial se ocupa propiamente de los ilícitos penales, de las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quien las comete”.⁷

La parte general del derecho penal comprende la doctrina de esta disciplina jurídica, pues se deben estudiar temas fundamentales como la ley penal, la teoría general del delito, la teoría de la penal, las medidas de seguridad, la participación y la autoría del sujeto activo, así como la responsabilidad civil, todo ello se regula del Artículo 1 al 122 del Código Penal.

La parte especial es la que comprende los supuestos y consecuencias jurídicas de la desobediencia de las leyes penales, pero antes de entrar en detalle, es oportuno hacer mención de las leyes penales especiales:

- a. Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos.
- b. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo
- c. Ley contra la Delincuencia Organizada
- d. Ley de Armas y Municiones
- e. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- f. Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer

⁷ Figueroa Orellana, Héctor Fernando y Olga Elizabeth Vásquez Mérida. **Derecho penal, fase pública.**
Pág. 7.



- g. Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros.
- h. Ley contra la Narcoactividad.

Las leyes en referencia contienen diversos tipos penales que han surgido con los cambios que se van dando dentro de la sociedad, ya que si bien es cierto, el Código Penal es el cuerpo normativo en el cual se establecen tipos penales de diversa índole, sería imposible agruparlos todos ahí, por eso es que las leyes especiales son un complemento de aquel, pues la finalidad es evitar vulneración de un bien.

1.5. Caracteres

El derecho penal posee diversos caracteres pero se estudian los que se consideran más importantes para entender los aspectos más importantes de esta disciplina jurídica y se mencionan a continuación:

- a. "Normativo, pues si bien la palabra norma es empleada frecuentemente para referirse a las disposiciones legales, sin que ello cree problemas, en el orden penal es preciso advertir que se hace una distinción entre norma y ley, que cualquiera sea la importancia que se le quiera dar, no puede dejar de conocerse, y considerarse al tratar algunos temas en particular, tales como la definición del delito y la tipicidad.
- b. Valorativo, porque sus disposiciones contienen juicios de valor alcanzados sobre la base de una escala, cuya graduación la determina el interés que resulta de estimar los hechos a la luz de la finalidad propuesta por el Derecho Penal.



c. Garantista, porque debe inspirar la ley penal un criterio definido de autolimitación de la potestad punitiva del Estado, que asegure el respeto por las garantías individuales, indispensable en los Estados de Derecho”.⁸

En lo que respecta al carácter normativo, la doctrina quiere dar a conocer la importancia de la norma y la ley, porque el derecho penal norma la conducta del sujeto pero inmerso trae un mandato que es la prohibición establecida en la ley, en otras palabras, se refiere a la consecuencia jurídica; la manera en que norma la conducta del sujeto es por medio de los tipos penales para que las personas se abstengan de actuar al margen de la ley.

El carácter valorativo denota que el derecho penal valora la conducta de las personas, por ello que existen diversas consecuencias jurídicas en los tipos penales regulados en el Código Penal y en las leyes penales especiales, porque a pesar que el derecho penal previene la comisión de hechos delictivos, si los ciudadanos desobedecen sus mandatos, el Estado, en el ejercicio del poder punitivo debe imponer la sanción en proporción al daño causado, para no violentar garantías y principios reconocidos, es donde se da el juicio de reproche como, es decir donde toma auge el elemento culpabilidad, aquí el derecho penal adquiere el carácter de sancionador.

Y el carácter garantista sirve para resguardar el orden público, cuya misión le compete al Estado, ya que debe velar por el bien común porque la Constitución Política de la República de Guatemala se basa en valores axiológicos que permiten garantizar a

⁸ Fontán. **Op. Cit.** Pág. 24.



plenitud la protección a la persona dentro de la sociedad, es aquí donde el **derecho penal** previene que los ciudadanos se comporten dentro del conglomerado, en este sentido adquiere el carácter de preventivo.

1.6. Principios

El derecho penal posee principios fundamentales de los que varios autores han estado de acuerdo en su estudio porque constituyen puntos de partida para la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídico-penales y se desarrolla a continuación.

1.6.1. Legalidad

Este principio tiene sustentación jurídica en el Artículo 1 del Código Penal y Artículo 2 del Código Procesal Penal; el primero de los artículos citados preceptúa lo siguiente: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley".

El mismo hace referencia a que el derecho penal se va aplicar solamente cuando la conducta del sujeto activo se encuadre dentro de los tipos penales previamente establecidos con anterioridad a tal actuar, de manera que no puede aplicarse una normativa que no esté previamente establecida o que esté en proyecto de ley todavía, sino que debe haber sido publicada en el diario oficial y estar vigente. Este principio se compone de las siguientes garantías:



- a. "Garantía criminal, significa que la conducta debe estar señalada previamente en la ley para ser considerada como delito.
- b. Garantía procesal, por medio de la cual nadie puede ser sometido a un juicio penal sino a través del proceso establecido anteriormente por la ley.
- c. Garantía judicial, refiere que nadie puede ser juzgado por un juez o tribunal ad hoc, sino por uno preestablecido o natural.
- d. Garantía penal, significa que no se podrán imponer otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley para cada delito.
- e. Garantía de ejecución, la cual hace alusión a que se debe extinguir la pena en los lugares y formas determinados por la ley.
- f. Garantía de medida de seguridad; se refiere a que sólo se pueden establecer medidas de seguridad que estén expresamente establecidas en la ley".⁹

Las seis garantías en referencia forman parte del principio de legalidad; estas son fundamentales para entender de mejor manera este principio, ya que la garantía criminal pretende que la conducta prohibida esté regulada dentro un tipo penal, lo mismo sucede con las medidas de seguridad, que para poder aplicarse deben estar reguladas

⁹ Figueroa. **Op. Cit.** Pág. 13.



previamente en el Código Penal; también garantiza que la imposición de la pena sea justa para que no suceda lo de las épocas de la historia, donde el derecho penal no tenía aplicación justa; referente a las medidas de seguridad, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el Artículo 88 del cuerpo legal citado taxativamente establece qué medidas de seguridad pueden aplicarse, pues no se trata de perjudicar ni beneficiar al imputado, sino de hacer que prevalezca la ley.

La esencia entonces del principio de legalidad no es más que encuadrar como delitos aquellas conductas que impliquen peligro de lesión a los valores axiológicos. Se encuentra implícitamente establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se establecen los deberes del Estado, ya que todas las conductas típicas antijurídicas giran en torno a los valores vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona.

1.6.2. Irretroactividad de la ley penal

Este principio se refiere a que a toda persona se le debe juzgar y condenar por la comisión de un delito, conforme a la norma más favorable al momento de aplicar la ley penal al caso concreto, en otras palabras, es aplicar una ley con efecto hacia el pasado aunque el delito se haya cometido bajo una ley abrogada. Este principio trata de proteger los derechos adquiridos, que son todos aquellos que se obtienen bajo el imperio de una ley y deben conservarse, por eso es que una ley que sea más perjudicial no puede aplicarse aunque esté bajo su imperio, porque el derecho penal trata de proteger a la persona aunque cometa delito.



Este principio se encuentra regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Fuera de los casos antes mencionados, las leyes solamente se deben aplicar en el momento de su vigencia, es decir, bajo su ámbito temporal. Por medio de este principio, el órgano jurisdiccional puede fallar en lo que más favorezca al reo, pues siendo un principio constitucional no puede vulnerarse por ningún motivo, pues devendría inconstitucional.

1.6.3. Del acto y del autor

El poder punitivo debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima, la doctrina afirma que: “Se habla de un derecho penal del acto cuando las normas punitivas se dirigen a lo que el hombre hace y no a lo que es, vale decir, a su conducta social y no a su modo de ser, su carácter, su temperamento, su personalidad, su pensamiento, su afectividad o sus hábitos de vida”.¹⁰

Este principio tiene su asidero en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se interpreta con que el Estado sólo debe regular como delitos, las conductas que pongan en peligro la paz social y el orden jurídico con el fin de garantizarles a las personas la mayor libertad posible, razón por la cual se comparte la opinión del citado autor, ya que el Estado no puede no debe gastar recursos en establecer conductas que otras disciplinas pueden hacerlo, tal es el caso de las sanciones administrativas.

¹⁰ Gómez Ramírez. **Análisis de los principios del derecho penal.** Pág. 10.



Si la libertad de acción consiste en hacer todo lo que la ley no prohíbe, por eso se menciona el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no está permitido realizar todo lo que la ley prohíbe porque ahí habría una contradicción entre la ley penal y la conducta del sujeto activo y es ahí donde entra de manifiesto este principio, puesto que el ordenamiento jurídico-penal deberá sancionarlo, por eso es derecho penal del acto, pues no le interesa la persona que cometió el delito.

1.6.4. Culpabilidad

La doctrina se pronuncia en torno a este principio: “la culpabilidad no se agota en el nexos psíquico entre el autor y su hecho, aunque tal nexos, debe existir para hablarse de culpabilidad. Lo que es posible cuando el hecho realizado se le puede formular un juicio de reproche al sujeto, el cual no puede basarse simplemente en una relación psicológica entre el sujeto y su hecho. Sino que se toma en cuenta la relación del sujeto con la norma”.¹¹

Se garantiza que las penas señaladas en la ley penal, únicamente serán impuestas a las personas a las que se consideren responsables de la comisión de los hechos delictivos; y que las mismas no serán transmisibles a terceras personas, porque el derecho penal le reprocha la conducta al sujeto activo únicamente por ser el autor o cómplice de la comisión del delito.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 15.



Este principio se encuentra implícito en el Artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: "...No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él". Se infiere que la intención del constituyente fue que se le garantice a una persona su derecho de defensa, y que se le declara culpable hasta que se tenga la certeza jurídica por parte del tribunal que dicha persona es autor responsable del delito cometido, respetando en todo momento las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



CAPÍTULO II

2. El derecho procesal penal

El derecho procesal penal es una disciplina jurídica que estudia el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del ramo penal y el respeto a los principios y garantías de cualquier persona sometida a proceso penal; esta rama del derecho es fundamental para entender el funcionamiento del proceso penal y los sujetos procesales.

2.1. Antecedentes

Son tres sistemas fundamentales que evidencian el surgimiento del derecho procesal penal, de los cuales existe uniformidad de criterios en la doctrina y se mencionan a continuación:

a) Inquisitivo

El sistema inquisitivo o inquisitorio es un sistema procesal por el cual el juez iniciaba de oficio el proceso y en virtud del propio impulso de oficio prescindiendo de acusador dirigía el proceso y dictaba sentencia. Las características de este sistema son las siguientes:

- a. "Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.



- b. Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.
- c. Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia.
- d. El juez debía de ser magistrado o juez permanente, procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario debía llevar a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.
- e. Los principios del proceso son la secretividad, escritura y no contradictorio; Se considera al inculcado como la mera fuente de conocimiento de los hechos e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos; El juez formula la decisión definitiva condenado o absolviendo al inculcado; En relación con la sentencia no hay cosa juzgada; En relación a las medidas cautelares el estado de prisión es el criterio general.”¹²

b) Acusatorio

Este sistema contiene una serie de principios que se mencionan a continuación: “Implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia

¹² Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 33.



como a la configuración externa del proceso penal, y no se conforma con la separación acusador-juzgador ni la imparcialidad en el enjuiciamiento a que éste atiende. Se mencionan entre dichos principios y reglas, el principio de contradicción, la igualdad de armas entre las partes, la separación de funciones de investigación y decisión, la proscripción de la *reformatio in peius*, y también, el principio acusatorio. El sistema procesal acusatorio supone entonces una gama de principios y reglas que sumadas dan por resultado la configuración total del proceso".¹³

Este sistema se considera más justo que el inquisitivo, porque establece una forma más adecuada de llevar a cabo el funcionamiento del proceso penal, por esta razón es que debe existir una parte que juzgue y otra que investigue, ya que no pueden recaer en una sola persona, pues se pierde la imparcialidad que caracteriza a este sistema; aunado a ello, se busca la igualdad de los sujetos procesales, porque deben tener las mismas oportunidades; otra cuestión fundamental de este principio es que establece la separación de la acción penal en pública y privada, tal como se regula en la actualidad.

c) Mixto

Afirma la doctrina que: "este es un procedimiento que toma elementos de cada uno de los anteriormente mencionados, pero en su concepción general predominan los que nutren el sistema acusatorio. El sistema mixto, es un término medio entre el proceso

¹³ Rodríguez Vega, Manuel. **Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal.** Pág. 648.



meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico”.¹⁴

El sistema mixto es un sistema procesal por el cual se busca reunir las características y bondades de los sistemas acusatorio e inquisitivo buscando el beneficio social y del imputado. Fue adoptado por países hispanoamericanos y trata de reunir algunas características del acusatorio y del inquisitivo. Este sistema es el que se encuentra establecido en el Código Procesal Penal, ya que se cuenta con una función dividida, una entidad que acusa que es el Ministerio Público, una parte que defiende que es el abogado defensor particular o defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal y una que juzga, que son los órganos jurisdiccionales del ramo penal.

Toda la etapa de investigación se lleva a cabo de forma escrita en general, porque durante esta se realiza una serie de diligencias mediante actas, esto es en la etapa preparatoria dentro del proceso penal, pues en la misma el Ministerio Público recaba toda la evidencia en la escena del crimen y la guarda en el almacén de evidencias mediante la cadena de custodia para luego presentarla como medio de prueba durante el debate.

Además, existe una fase oral que se realiza desde la audiencia de apertura a juicio en la etapa intermedia y perdura durante el debate, puesto que el principio de oralidad es indispensable para que los sujetos procesales argumenten sus proposiciones. Existe

¹⁴ Teos García, María Elena. **El principio acusatorio en el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal salvadoreño.** Pág. 12.



acusación en los delitos públicos y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido.

2.2. Definición

La doctrina define el derecho procesal penal de la siguiente manera: “el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas, procedimientos, facultades y obligaciones de observancia general para los órganos jurisdiccionales, sujetos procesales, las partes y los demás intervinientes en el proceso penal, desde los actos introductorios, hasta el final del mismo; ya sea que éste concluya a través de salidas alternas o de una sentencia.”¹⁵

La opinión del autor referido también se considera acertada en su parte final en cuanto a las formas de terminar el proceso, ya que no necesariamente debe llegar a una sentencia para hacer valer el derecho material de una persona; pueden haber salidas alternativas que evitan todo el desgaste que sufren los órganos jurisdiccionales, lo cual debe ser objeto de estudio del proceso.

También se afirma que el derecho procesal penal se centra en: “La relación jurídica procesal que nace a partir de una conducta delictiva imputada a un sujeto. En donde el órgano jurisdiccional, a través del proceso que establece la ley, determina si se acreditan o no los elementos que integran el tipo penal en cuestión, con la finalidad de que éste sea o no sancionado”.¹⁶

¹⁵ Morales, Sergio Federico, **Guía práctica para clínicas penales**. Pág. 36.

¹⁶ Alonso Trujillo, Ángel. **Derecho procesal penal**. Pág. 10.



Por lo anteriormente expuesto, se propone la definición de derecho procesal penal como un conjunto de teorías, principios, doctrinas, instituciones (es aquí donde va inmersa la autonomía) y normas jurídicas que estudian el proceso, la jurisdicción, competencia, sujetos procesales para garantizar los derechos y garantías de los habitantes de la sociedad.

2.3. Características

Existe diversidad de características del derecho procesal penal, pero se analizan las que se consideran más importantes y son las que se detallan a continuación:

a) Público

La doctrina afirma que esta característica obedece a que: “está encaminado a la realización de la función jurisdiccional del Estado; esta actividad es de orden público, es una función estatal soberana de cumplimiento obligatorio”.¹⁷

El referido autor basa su afirmación en que el derecho procesal penal se enmarca dentro de la actividad jurisdiccional del Estado, lo cual no está alejado de la realidad, ya que los órganos jurisdiccionales forman parte del Organismo Judicial, uno de los organismos del Estado y que se encarga de administrar justicia de conformidad con la Constitución

¹⁷ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 5.



Política de la República de Guatemala, de modo que solo a este le corresponde dicha potestad y nadie puede arrogarse la misma.

b) Autónomo

“porque la actividad está orientada a determinar las acciones humanas que constituyan las distintas hipótesis delictivas, al realizarse estas, traen como consecuencia la imposición de la pena correspondiente”.¹⁸ Lo que da a entender esta característica es que el derecho procesal penal puede imponer las penas correspondiente al delito cometido sin depender del derecho penal sustantivo ni de otra disciplina jurídica, porque el derecho penal solo regula las conductas; otra cuestión en la que se evidencia de la autonomía es que el derecho procesal penal es independiente de cualquier otra disciplina, por eso es que se estudia por separado del derecho penal.

c) Instrumental

El derecho penal y derecho procesal penal constituyan dos órbitas complementadas de una misma finalidad social, de modo que se complementa, pues lo que indica esta característica es que el derecho procesal penal constituye un instrumento para la aplicación del derecho penal sustantivo, puesto que este regula diversos tipos penales con sus respectivas consecuencias jurídicas y advierte que no debe actuarse al margen de la ley penal.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 6.



Pero lo que hace el derecho adjetivo penal es hacer que se cumpla el sustantivo puesto que si se encuadra la conducta en el tipo, habrá una contradicción a la ley penal y deberá sancionarse y de esto se encarga el derecho procesal penal a través de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

2.4. Principios

No hay unanimidad en los estudiosos del derecho procesal penal en cuanto a los principios de esta disciplina jurídica, motivo por el cual se analizan los que se consideran más importantes, los que se describen a continuación:

a) Investigación de oficio

“El juez instructor acordará de oficio la práctica de cuantas diligencias entienda que son necesarias para la averiguación de los hechos objeto de la causa, sin que el Juez instructor quede vinculado por las diligencias propuestas por las partes”.¹⁹

Este principio garantiza que las diligencias que se deben llevar a cabo durante cualquier etapa del proceso penal debe hacerlas el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que controla la investigación durante la etapa preparatoria e intermedia; y el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, durante la etapa del juicio, de manera que los sujetos procesales no tienen que estar

¹⁹ Rifa Soler, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 41.



recordándole al juzgador que realice determinados actos que le corresponden como en el proceso civil; lo mismo para el ente investigador, pues de lo contrario habría retardo en la administración de justicia.

b) Oficiosidad

“El proceso penal no es disponible por las partes, por lo que no puede ser suspendido, interrumpido o modificado por voluntad de las partes. Tampoco resulta admisible, a diferencia de lo que sucede para el proceso civil, el allanamiento, la renuncia o el desistimiento, salvo respecto a los denominados delitos privados”.²⁰

Este principio es de gran trascendencia porque garantiza que el proceso penal no sea suspendido como sucede en el proceso civil, sino que debe continuar una vez se haya iniciado por el órgano competente que es el Ministerio Público, pero la excepción la constituyen los delitos de acción privada, lo cual es lógico porque en ellos no interviene el ente investigador sino la figura del querellante exclusivo.

c) Oportunidad

La doctrina afirma que este principio surge: “ante la incapacidad de la Administración de justicia a la hora de cumplir sus objetivos, y al igual que la pena, debe entenderse como un mal necesario, utilizable, por tanto, cuando no exista otro remedio mejor. Si así

²⁰ **Ibíd.** Pág. 42.



sucede, las limitaciones al deber de persecución que su uso implica han de someterse en todo caso a requisitos de diversa índole como el respeto de los principios constitucionales y procesales y su configuración de manera tal que queden salvaguardados: la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la ablución de la función jurisdiccional a los órganos a quienes le viene encomendada”.²¹

Este principio es fundamental para el derecho procesal penal, porque permite que se cumplan los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que de lo contrario, el Estado puede ser condenado si en caso se vulneran algunos derechos, de modo que los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente deben ser cuidadosos en cuanto a la aplicación del derecho penal adjetivo, porque de lo contrario, hasta podrían incurrir en responsabilidad.

d) Libertad de prueba

El principio en mención, se encuentra en el Artículo 182 del Código Procesal Penal: “Libertad de prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido...”

Se infiere que la libertad de prueba es única y exclusivamente para los casos en que la ley permite, es decir que no se pueden presentar pruebas ilegales, impertinentes. La libertad de la prueba hace alusión a que la actividad probatoria es importante dentro

²¹ Armenta Deu, Teresa. **Penal y proceso, fines comunes y fines específicos**. Pág. 459.



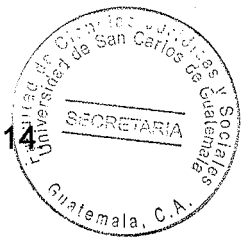
del proceso penal, pues la misma permite establecer si una persona ha participado o ha cometido un hecho delictivo. En la doctrina se encuentra consagrado un principio denominado doctrina del fruto del árbol envenenado que hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países para describir pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente.

2.5. Relación contras disciplinas

a) Derecho constitucional

La relación entre estas dos disciplinas jurídicas estriba en que la Constitución Política de la República de Guatemala comprende diversidad de normas en las que menciona garantías y principios que deben observarse dentro del proceso penal, de hecho desde el título II, capítulo I se hace mención a ellos, dichas normas se mencionan a continuación.

- a. La detención legal, regulada en el Artículo 6.
- b. Notificación de causas de detención, regulada en el Artículo 7.
- c. Derechos del detenido, regulados en el Artículo 8.
- d. Interrogatorio a detenidos y presos, regulado en el Artículo 9
- e. Establecimiento de los centros de detención legal, según el Artículo 10.
- f. Detención por faltas o infracciones, regulada en el Artículo 11.
- g. Derecho de defensa, regulada en el Artículo 12.
- h. Motivos para auto de prisión, regulada en el Artículo 13.



- i. Presunción de inocencia y publicidad del proceso, regulada en el Artículo 14.
- j. Irretroactividad de la ley penal, regulada en el Artículo 15.
- k. No declaración contra sí mismo y parientes, regulada en el Artículo 16.
- l. Principio de legalidad, regulado en el Artículo 17.

b) Con el derecho procesal civil

El derecho civil es la piedra angular de todas las disciplinas jurídicas, pero se relaciona con el derecho procesal penal en el aspecto de las medidas de coerción patrimoniales o reales, porque el Artículo 278 del Código Procesal Penal remite a la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil la aplicación de la medida del embargo de los bienes del imputado; asimismo, el Artículo 380 del Código Procesal Penal, remite a que se aplique el Código Procesal Civil y Mercantil en lo referente a la garantía, de modo que no pueden estar separadas estas dos disciplinas jurídicas.

CAPÍTULO III



3. El proceso penal

La doctrina define el proceso penal como: “conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas”.²²

La definición del referido autor es acertada porque contiene lo esencial para entender el proceso penal, ya que constituye una serie de actos procesales que se llevan a cabo por parte de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y que tiene por objeto resolver la situación jurídica del imputado y acusado por la comisión de un delito o falta.

3.1. Características

Se entiende por característica lo que diferencia a una institución de otra. Las características más importantes del proceso penal resultan siendo:

²² Prieto Monroy, Carlos Adolfo. **El proceso y el debido proceso**. Pág. 813.



La legalidad, significa que la pretensión punitiva del Estado, es decir el *ius puniendi*, tiene lugar siempre que estén reunidos los requisitos de ley. Debe existir una ley que prohíba la conducta humana por medio del establecimiento de un tipo penal concreto, siempre que sea establecida con anterioridad, esto es que si una persona realiza una acción u omisión y posteriormente encuadran en un tipo penal, a esa persona le aplicaría, pues se cumple con el principio de legalidad, por lo tanto no habría problema de incurrir en ilegalidades.

Irretractabilidad, se encuentra establecida en el Artículo 19 del Código Procesal Penal: "No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites..." El proceso penal no puede modificarse una vez se inicia, para garantizar el derecho de defensa y basado en el principio de legalidad. El proceso penal debe seguirse tal y como se inició

Oficiosidad, que es propia de los delitos de acción pública. Corresponde al Ministerio Público el ejercer de la acción penal. También la característica abarca delitos de acción pública dependientes de instancia particular, la que una vez se produzca, excluye los delitos de acción privada.

Obligatoriedad, la cual se encuentra normada en el Artículo 12 del Código Procesal Penal el cual preceptúa en lo conducente: "La función de los tribunales en los procesos es obligatoria..." Asimismo el Artículo 13 del mismo cuerpo legal establece: "Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley". Lo transcrito destaca que el Estado debe de proteger a la persona en procura de la satisfacción del



bien común; es decir, que si un interés está en juego éste debe ser tutelado y para ello entra la función jurisdiccional ordinaria establecida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Inevitabilidad, la regula el Artículo 3 del Código Procesal Penal: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. La cita se refiere que el Estado no puede elegir un procedimiento diferente al que ya está establecido, pues vulneraría el debido proceso y lo que se busca es garantizarles a los habitantes del país un valor axiológico primordial como lo es la justicia.

Obtención de la verdad real, la regula el Artículo 309 del Código Procesal Penal el cual en su parte conducente preceptúa: “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinente y útiles para determinar la existencia del hecho...” En el proceso penal se requiere la verdad real, es decir el esclarecimiento de los hechos tal cual ocurrieron.

Y la indivisibilidad refiere que el proceso penal debe ser único; es decir, no pueden seguirse dos o más procesos penales contra una misma persona. Si hay casos de autoría múltiple el proceso debe seguirse contra todos los partícipes.

3.2. Fines

Los fines que deben regir en el proceso penal guatemalteco se encuentran en el Artículo 5 del Código Procesal Penal: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un



hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de la misma...”.

Del artículo se puede inferir que el proceso penal tiene cinco fines: el primero es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este fin se realiza por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público durante la etapa preparatoria del proceso penal, en esta etapa el ente acusador debe determinar si la acción del sujeto activo es o no constitutiva de un hecho delictivo.

a) Averiguación de la verdad

La averiguación de la verdad es de suma importancia como afirma la doctrina: “constituye una garantía de la correcta aplicación del derecho sustantivo además de ser un elemento fundamental en la pretensión de racionalidad del derecho en general”.²³

Sin duda alguna, este fin del proceso penal es indispensable tenerlo presente, porque constituye la base de todos los demás, ya que se basa en la objetividad que reviste al Ministerio Público, además, constituye un mandato establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

²³ Zamora Acevedo, Miguel. **La búsqueda de la verdad en el proceso penal**. Pág. 149.



b) Circunstancias en que pudo ser cometido

El segundo fin consiste en averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido el delito o falta, en este fin se trata de establecer los móviles que han utilizado los autores y partícipes en la comisión de un hecho delictivo o falta.

c) Posible participación del sindicado

El tercer fin del proceso penal consiste en determinar el establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir que no se puede basar el ente investigador en presunciones, sino que debe realizar una buena investigación para que en el momento de presentar el acto conclusivo correspondiente tenga la certeza necesaria para someter a la persona a juicio oral y público, ya que de no ser así, constituiría una violación al debido proceso y a los derechos del detenido, pudiendo este interponer las acciones correspondientes para restablecer su derecho.

d) La sentencia respectiva

El cuarto fin consiste en el pronunciamiento de la sentencia respectiva, la cual se da durante la etapa del juicio por parte del tribunal de sentencia a cargo del caso; la misma debe estar en base a derecho y sin vicio alguno, es el momento en que se puede condenar o absolver al sujeto después de haber seguido el debido proceso, aunque también dentro del procedimiento abreviado el juez que controla la investigación tiene la potestad de dictar una sentencia.



e) La ejecución de la sentencia

El quinto y último fin del proceso penal es la ejecución de la sentencia, por medio de la cual si el sentenciado es condenado debe cumplir la pena en los lugares señalados para el efecto, es decir que se hace uso de la garantía de ejecución, propia del principio de legalidad, con la cual es donde se va a hacer cumplir el derecho penal sustantivo y con uno de los fines del mismo como lo es el de ser eminentemente sancionador.

3.3. Sujetos que intervienen

Es importante resaltar que a los sujetos que intervienen en el proceso penal no se les denomina partes como en el proceso civil, sino que el nombre técnico es sujetos procesales, de manera que se mencionan los siguientes: el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, el imputado y el abogado defensor.

a) El órgano jurisdiccional

Previo a hablar del órgano jurisdiccional, es oportuno recordar que el Organismo Judicial es el organismo del Estado de Guatemala responsable de impartir justicia pronta y cumplida, haciendo uso del *ius puniendi* el cual se define como: "Facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano; es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto, la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a



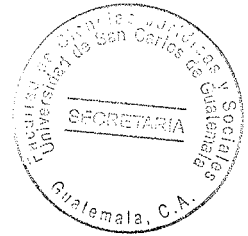
quien corresponde esta tarea, ninguna persona puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía estatal.”²⁴

El *ius puniendi* solo lo tiene el Estado a través del Organismo Judicial porque consiste en la facultad de castigar los delitos regulados en la parte especial del Código Penal y en las leyes penales especiales, para garantizar a la población la tranquilidad social y cumplir con la protección a la persona.

El *ius puniendi* tiene sustento en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado...” Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”.

En la ciudad de Guatemala existen 11 juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, a los cuales les corresponde impartir justicia durante la etapa preparatoria e intermedia; está el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno, que atiende las 24 horas; y el juzgado de turno de paz que conoce lo relativo a las faltas y delitos sancionados solo con multa; y 13 tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, los cuales conocen únicamente de la etapa del juicio, se integran por tres jueces o por uno solo según el delito por el que se juzgue al acusado.

²⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



b) El Ministerio Público

El Ministerio Público es el único ente del Estado que tiene la facultad de investigar la comisión de delitos, se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley Orgánica del Ministerio Público; no es un ente autónomo, sino que las funciones que realiza son autónomas, esto es para que tenga mayor eficiencia en la tarea investigativa y el cumplimiento de los fines enunciados. Para su mejor funcionamiento, el Ministerio Público se organiza en diversas fiscalías de sección, así como en fiscalías distritales y municipales, todas están bajo la dirección del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, ya que tiene competencia en toda la República de Guatemala.

c) El querellante adhesivo y exclusivo

Como su nombre lo indica, el querellante adhesivo se adhiere a la investigación, la víctima es quien generalmente ejerce esta función a través de su abogado defensor y colabora con la investigación que realiza el Ministerio Público. Mientras que el querellante exclusivo solo interviene en los delitos de acción privada a que hace referencia el Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público no tiene participación alguna en estos.

d) El imputado

Este sujeto procesal tiene distintos nombres dependiendo de la etapa del proceso penal en la que se encuentre. Cuando es aprehendido se le denomina sindicado; cuando llega a rendir su primera declaración y el fiscal le imputa los hechos entonces se le denomina



imputado; una vez ha sido escuchado después de rendir su primera declaración y el juez de turno o de primera instancia lo liga a proceso y le impone una medida de coerción mediante el auto de procesamiento se le denomina procesado.

Cuando se termina la etapa de investigación y el agente fiscal presenta la acusación formal entonces se le denomina acusado; y finalmente cuando se dicta sentencia se le denomina sentenciado momento en el cual el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente lo puede condenar, allí se le denominaría condenado; o absolver, en cuyo caso se le denomina absuelto. La regulación de este sujeto procesal se encuentra en el Artículo 70 del Código Procesal Penal y sin la presencia de él dentro del proceso, no pueden llevarse a cabo las audiencias, porque se vulneraría el derecho de defensa.

e) La defensa técnica

Toda persona sometida a proceso penal necesita de un profesional del derecho quien posee los conocimientos necesarios para saber cómo actuar en algún momento determinado y evitar que la persona sea ligada a proceso, durante la primera declaración; evitar que se aperture a juicio, durante la etapa intermedia; y probar ante el tribunal de sentencia que su patrocinado no participó en la comisión del delito y por consiguiente, evitar que se destruya la presunción de inocencia durante la etapa del juicio. Los Artículos 71 y 96 del Código Procesal Penal hacen referencia a este sujeto procesal, este último establece un máximo de dos abogados defensores para el imputado o acusado.



3.3. Etapas o fases

El proceso penal se compone de fases o etapas que deben estar concatenadas y sistematizadas, de modo que debe llevarse una secuencia lógica en cada una de ellas, para la realización de los fines del proceso. Estas etapas son: preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución.

3.3.1. Preparatoria

Esta fase inicia con el autor de procesamiento inmediatamente después de la primera declaración y el expediente está en manos del auxiliar fiscal designado por la fiscalía correspondiente; en esta fase solo el ente investigador actúa como afirma la doctrina: “el fiscal como funcionario que es, no tiene un legítimo contradictor en igualdad de condiciones, y al no haber equilibrio no existe igualdad de partes, porque hay que recordar que la integración del contradictorio es en perfecta bilateralidad de audiencia”.²⁵

Lo que da a entender el referido autor, es que durante esta fase el Ministerio Público tiene libertad de actuar porque toda la función investigativa le compete a este en concreto y no hay forma de que haya contradicción en su qué hacer, porque solo está supeditado a las instrucciones de los jefes de las fiscalías. Todo lo concerniente a esta etapa se encuentra regulado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal y de forma escrita es que se llevan a cabo las diligencias.

²⁵ Ortiz Alzate, Jonh Jairo. **Sujetos procesales**. Pág. 58.



Durante esta etapa son comunes que se lleven a cabo las audiencias unilaterales, en las que el auxiliar fiscal comparece ante el juez que controla la investigación y solicitarle alguna diligencia como la revisión de la medida de coerción, que generalmente la solicita la defensa o reforma del auto de procesamiento; pero el auxiliar fiscal puede solicitar algunas como devolución de vehículos o devolución de armas de fuego; y cuando ya se va a vencer el plazo de investigación que es de tres meses, si se le decretó prisión preventiva al imputado; o seis meses si se le benefició con una medida sustitutiva según lo establece el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal, puede solicitar ampliación del mismo.

En esta etapa el Ministerio Público puede realizar cuanta diligencia crea conveniente para tener un mejor sustento al momento de acusar, puede realizar inspecciones oculares, solicitud de informes a diversas instituciones del Estado, así como de carácter privado según el delito imputado, declaración de testigos y ampliación de la declaración de la víctima. Dentro de esta etapa puede darse la desestimación de casos ya sea en sede fiscal o ante el juez que controla la investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 310 del Código Procesal Penal, pues la misma procede cuando no haya elementos de investigación suficientes para continuarla.

La etapa preparatoria termina cuando el agente fiscal presenta los actos conclusivos, generalmente es el agente fiscal, porque el auxiliar fiscal le remite a aquel el expediente con 15 días de anticipación a la fecha para la audiencia intermedia, aunque en ocasiones y en alguna fiscalía en particular, los expedientes son remitidos con tres días o lo que es peor aún, el mismo día de su vencimiento.



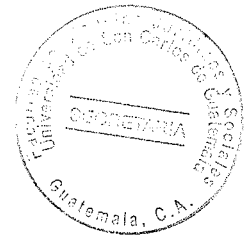
3.3.2. Etapa intermedia

Esta etapa tiene por objeto, según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal:

“Que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Se puede apreciar que el objeto fundamental de esta etapa es para establecer la posibilidad de someter o no al imputado a juicio, de manera que constituye un filtro para pasar a la siguiente etapa del proceso penal. Esta fase inicia cuando el agente fiscal presenta los actos conclusivos, generalmente se presenta la acusación y 15 días después se desarrolla la audiencia de apertura a juicio, en la cual el agente fiscal presentará los elementos de convicción y tratará de convencer al juez que controla la investigación sobre la posibilidad de enviar a juicio al imputado; por su parte, el abogado defensor, argumentará que la acusación tiene deficiencias y solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

También puede darse la posibilidad de un procedimiento abreviado, un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, pero en la mayoría de los casos, los fiscales ya tienen instrucciones de los jefes inmediatos de las fiscalías a las que pertenecen, que su única función es acusar, por esta razón es que al solicitar el procedimiento abreviado, de forma verbal se modifica el escrito dentro de la audiencia, aunque algunas fiscalías no quieren otorgar estas salidas alternas, pues la realidad es que el Ministerio Público carece de total objetividad.



3.3.3. Etapa del juicio

Esta etapa inicia con el ofrecimiento de prueba, la cual se lleva a cabo mediante una audiencia al tercer día de decretada la apertura a juicio como lo establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal, en la cual los sujetos procesales ofrecen sus medios de prueba y el juez contralor deberá aceptar las que considere convenientes; inmediatamente después, el juez que controla la investigación designa día y hora para el inicio del debate, el cual debe ser entre un plazo de 10 y 15 días, aunque en la práctica hay algunos debates que se fijan para meses después, también se designará el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que va a conocer del mismo.

Solamente los medios de prueba admitidos serán diligenciados durante el debate oral y público, ya sean testimoniales, periciales, documentales, materiales o científicas. La etapa del juicio consta de una parte previa al debate, en la cual puede darse la cesura del debate de conformidad en el Artículo 353 del Código Procesal Penal, la unión y separación de los juicios como lo establece el Artículo 349 del cuerpo legal citado, así como anticipo de prueba, según el Artículo 348 del Código Procesal Penal.

La segunda fase es propiamente el desarrollo del debate, donde los integrantes del tribunal de sentencia se constituyen en la sala de audiencias, verifican la presencia de los sujetos procesales y les solicitan sus documentos de identificación; de inmediato inicia el debate cuando el presidente del tribunal de sentencia declara abierto el mismo y le otorga la palabra al agente fiscal y a la defensa para que expongan sus alegatos de

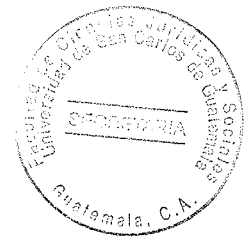


apertura. Dentro de los alegatos de apertura debe hacerse referencia a la teoría del caso, tal como afirma la doctrina: “La teoría del caso ayuda a planificar la actividad probatoria en el proceso penal, en función a la teoría del caso, para acreditarla; siendo de utilidad tanto para el Fiscal como para la defensa. La teoría del caso, también nos ayuda a delinear nuestro alegato de apertura, a organizar los exámenes y contra exámenes, a formular y sustentar las objeciones y a elaborar los alegatos finales o de conclusión”.²⁶

La teoría del caso es fundamental dentro del debate porque constituye un mecanismo ordenado por el cual el agente fiscal y el abogado defensor dan a conocer lo que pretenden del desarrollo del debate, haciendo referencia a los hechos, las pruebas y lo que pretenden. Después de esto, se procede a la recepción de los medios de prueba tanto del Ministerio Público como de la defensa; después se procede a emitir las conclusiones y el derecho de réplica.

Esto último significa que el abogado defensor argumentará que el fiscal no pudo demostrar la culpabilidad del acusado, mientras que el fiscal argumentará que sí logró probar los hechos y solicitará la condena del acusado. Finalmente, el tribunal de sentencia deliberará e impondrá la pena correspondiente o absolverá según lo crea conveniente y con base a las pruebas presentadas. La lectura de la sentencia será un día específico, lo referente a esta última está regulada en el Artículo 396 del Código Procesal Penal.

²⁶ Flores Sagastegui, Abel Ángel. **Derecho procesal penal**. Pág. 482.



CAPÍTULO IV

4. Cuestionar las acciones de los abogados defensores al interponer medios de impugnación de manera maliciosa dentro del proceso penal

Primeramente es necesario tomar en cuenta que defensa es una actividad para que el sujeto procesal denominado imputado pueda hacer valer sus derechos dentro del proceso penal. La doctrina afirma que: "Para ser efectivo, el derecho a la asistencia jurídica requiere abogados comprometidos profesionalmente y con la formación y experiencia apropiadas, que estén disponibles cuando se les solicite (a menudo con poca antelación). Por consiguiente, tienen que existir los mecanismos para garantizar que las personas acusadas o sospechosas conozcan el derecho a la asistencia jurídica y cómo acceder a él, y que la asistencia jurídica esté disponible cuando se necesite, incluso para aquellos que no puedan pagar por ella".²⁷

La afirmación del citado autor se comparte, porque el derecho procesal penal no debe desamparar al imputado y acusado, sino que por el contrario, debe garantizarles sus derechos fundamentales, pues la asistencia jurídica se configura con la facultad de contradecir las resoluciones judiciales, lo cual se realiza a través de los medios de impugnación que el Código Procesal Penal proporciona. Si el imputado no cuenta con un defensor particular entonces se le debe nombrar uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, un derecho irrenunciable contar con un defensor proporcionado por el Estado si

²⁷ Binder, Alberto. **Defensa penal efectiva en América Latina**. Pág. 8.



no ha nombrado abogado defensor de su confianza a más tardar antes de que se produzca su primera declaración, según lo establecido en el Artículo 92 del Código Procesal Penal.

Afirma la doctrina que: “La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”.²⁸

Lo que la referida autora quiere decir es que, en materia penal tienen gran importancia los medios de impugnación porque permiten al sindicado, procesado o acusado, un adecuado derecho de defensa para contradecir las resoluciones judiciales y con ello garantizar el adecuado derecho de defensa como un derecho fundamental.

4.1. Los medios de impugnación

Respecto a los medios de impugnación, la doctrina científica distingue entre recursos no devolutivos también llamados remedios y recursos devolutivos. “Los recursos no devolutivos se plantean ante el mismo órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar, con objeto de que la revise. Los recursos devolutivos se plantean ante un

²⁸ Escalante López, Sonia. **Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral**. Pág. 142.



órgano distinto, que será el juez o tribunal si el recurso se dirigía frente a una resolución del secretario, o el órgano superior jerárquico si se hubiera planteado frente a la resolución de un órgano judicial. En los recursos devolutivos, el órgano cuya resolución se impugna se denomina órgano a quo en latín a quo significa del que, mientras que el superior jerárquico que toma la decisión acerca de la resolución se llama órgano *ad quem* que significa al que”.²⁹

El recurso es: “La reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante este o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”³⁰

Lo anterior quiere decir que existen en la doctrina los llamados recursos y remedios procesales, pues va depender de la instancia del proceso en que se interpongan. Según la doctrina los recursos se clasifican de la siguiente manera: los ordinarios entre los cuales se encuentra el de reposición, el de apelación genérica, el recurso de queja y la apelación especial; los recursos extraordinarios, entre los cuales se encuentra casación y los excepcionales entre los que se encuentra la revisión.

El recurso *in pauperis* proviene del latín: “*in forma pauperis*, que significa con carácter de pobre de origen pretoriano, se enmarca en la intención del máximo tribunal de otorgarle virtualidad recursiva a las manifestaciones que trasuntan voluntad de interponer los

²⁹ Álvarez del Cuvillo, Antonio. **Los medios de impugnación**. Pág. 1.

³⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 322.



recursos de ley efectuadas por personas privadas de su libertad y sin la debida asistencia letrada”.³¹

La afirmación del referido autor es acertada, ya que da la idea de que algunos abogados defensores interponen recursos o medios de impugnación de manera deficiente, únicamente por cumplir con lo que establece la ley, a sabiendas que en lo futuro no prosperarán, estos recursos son los que retardan de forma maliciosa el proceso penal y solo se perjudica al imputado o acusado porque no se resolverá su situación jurídica de forma pronta y cumplida como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala.

La doctrina afirma que existen tres causas de la interposición de medios de impugnación de manera ineficaz, es decir, *in pauperis*:

- a) La primera es la eternización del proceso penal sobre todo en su fase recursiva, lo que, por ejemplo, ha llevado en la práctica a declarar la extinción de la acción penal luego de dictada la sentencia condenatoria.
- b) La segunda, es la falta de proyección de los efectos que esta flexibilización acarrea sobre el sistema recursivo en particular, la imposibilidad de parte de los órganos de revisión para procesar la enorme cantidad de causas que llegan a esa instancia lo que

³¹ Chaia, Rubén. **Defensa ineficaz e impugnación *in pauperis*, reflexiones en torno al activismo judicial en materia recursiva.** Pág. 5.



sin dudas provoca dilaciones y genera un cúmulo de trabajo racionalmente imposible de manejar.

- c) “La tercera, es el evidente quiebre de la bilateralidad que este proceder genera, lo que lleva efectivamente a romper el esquema adversarial, el que sin dudas queda herido de muerte, pues estas fórmulas son consagradas exclusivamente a favor de una de las partes”.³²

Las tres consecuencias enumeradas se dan cuando un abogado defensor interpone medios de impugnación de forma maliciosa, porque el proceso penal tarda más de lo debido; esto conlleva a que los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente se sobrecarguen de trabajo y no resuelvan dentro de los plazos establecidos.

El Artículo 11 del Código Procesal Penal preceptúa: “Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley”. Esta norma es fundamental, de hecho constituye la piedra angular de los medios de impugnación en materia penal, toda vez que el espíritu de la misma es para que los órganos jurisdiccionales del ramo penal no abusen en sus resoluciones, ya que si estas no están apegadas a derecho, el perjudicado podrá hacer uso de la vía recursiva para restablecer el derecho vulnerado.

³² *Ibid.* Pág. 13.



El Artículo 398 del Código Procesal Penal regula: "Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado".

El referido Artículo complementa el anterior, porque en este último se establece taxativamente quiénes pueden hacer uso de la vía recursiva y dentro de esta se encuentra inmerso el principio de objetividad porque el Ministerio Público debería recurrir en favor del imputado cuando el caso lo amerite, pero la realidad es distinta, porque solo se limita a atacar a este a pesar que no hay fundamento, entonces la tarea del abogado defensor es utilizar los recursos como herramientas para un defensa adecuada sin artimañas.

Y el Artículo 399 del Código Procesal Penal norma: "Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley".

Finalmente, la norma en referencia establece que se deben cumplir con los plazos establecidos, así como de la forma en que se pueden interponer los recursos, pues si todo está conforme a los referidos artículos, no debieran ser rechazados, sino que por el contrario, constituyen armas seguras para el abogado, siempre que este los utilice de forma correcta.



Es importante que los abogados defensores sean extremadamente cuidadosos en la interposición de los medios de impugnación respectivos, toda vez que antes del beneficio económico, está en juego el interés de su patrocinado. La interposición de recursos tiene como finalidad atacar las resoluciones judiciales, especialmente la sentencia dentro del debate oral y público. Pero durante el curso del proceso, puede interponerse apelación genérica, reposición, entre otros, pero muchas veces se realiza con el objeto de que se suspendan las audiencias bajo el argumento de tener una mejor estrategia para contradecir al Ministerio Público y que el sindicado, procesado o acusado resulte beneficiado, pero es todo lo contrario por la deficiente argumentación para interponer los medios de impugnación.

4.1.1. Clasificación

A continuación se explican los recursos o medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal utilizados por el abogado defensor durante las etapas del proceso penal.

a) Reposición

El objetivo de este medio de impugnación es según la doctrina: "que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere su decisión, a efecto de rectificar errores, y al ser el mismo órgano que la dictó quien la examina y resuelve el recurso, dicha decisión se emana por contrario imperio".³³

³³ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medios de impugnación.** Pág. 39.



Como se puede apreciar, este recurso es aplicable si la finalidad es que se deje sin efecto una decisión judicial, para que el juez reconsidere su resolución y vuelva a dictar la que sea apegada a derecho. El fundamento de este recurso es el Artículo 402 del Código Procesal Penal y existen dos presupuestos fundamentales en dicha norma para poder aplicarse: que sean resoluciones sin audiencia previa y no apelable. Este medio de impugnación tiene la particularidad que no solo se utiliza dentro del debate oral y público, sino que puede interponerse en la audiencia de ofrecimiento de prueba cuando el juez que controla la investigación deniega algún medio de prueba a alguno de los sujetos procesales, pues con ello el juzgador deberá dictar una nueva resolución.

El requisito de no ser apelables algunas decisiones se puede averiguar revisando las normas que contienen el recurso de apelación y se descartan estas, de modo que deja abierta la posibilidad para cualquier otro caso; mientras que sin audiencia previa da a entender que se trata de resoluciones donde no estuvieron presentes los sujetos procesales. La ventaja de este medio de impugnación es que puede interponerse de forma verbal o por escrito, si es verbal debe ser en la misma audiencia y en ese mismo momento el órgano jurisdiccional puede resolver, este puede interponerse en cualquier etapa del proceso penal.

b) Apelación

Cuando se habla de apelación, debe existir un tribunal superior que revise las actuaciones del tribunal inferior para mantener un equilibrio; generalmente se le denomina apelación genérica según la doctrina y este medio de impugnación se puede definir como: "un medio



de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron”.³⁴

La afirmación del referido autor es acertada, toda vez que este recurso trata de mantener la legalidad del proceso penal, para evitar abuso de los jueces de primera instancia. Este recurso está regulado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal y en el mismo se establece de forma taxativa las resoluciones contra las cuales puede interponerse el mismo, pues el objeto es que la sala de apelaciones del ramo penal resuelva, ya que es el tribunal superior, es decir, la sala de apelaciones del ramo penal quien deberá resolver, pues las resoluciones de los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente se dan en primera instancia.

De conformidad con el Artículo 405 del Código Procesal Penal, también procede contra las sentencias que resuelvan el procedimiento abreviado y los procedimientos especiales, lo cual tiene sentido, ya que estos se llevan a cabo ante el juez que controla la investigación y no ante el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Este recurso debe interponerse necesariamente por escrito para lo cual los sujetos procesales cuentan con el plazo de tres días después de dictada la resolución, según lo establece el Artículo 407 del Código Procesal Penal; otra ventaja es que dicho recurso no tiene efectos suspensivos para no perjudicar al imputado.

³⁴ *Ibíd.* Pág. 41.



c) Queja

Este medio de impugnación está regulado en el Artículo 412 del Código Procesal Penal y lo fundamental de este es que se interpone solamente cuando se haya negado los recursos de apelación genérica y su único fin es que se conceda esta, pues lo que pretenden los sujetos procesales es simplemente que se admita para su trámite aquel.

d) Apelación especial

La doctrina la define como: “es la revisión que procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada”.³⁵

Este recurso está regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal; el calificativo especial, es propio de la legislación guatemalteca y se diferencia de la apelación genérica en que la especial procede contra las resoluciones del tribunal de sentencia, de manera que se interpone generalmente cuando el acusado fue condenado, en este caso quien lo interpone es el abogado defensor; pero también lo interpone el Ministerio Público, a través de la fiscalía de impugnaciones cuando se absuelve al acusado. Tiene como propósito que la sala de apelaciones deje sin efecto la resolución del tribunal de sentencia, por

³⁵ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. **El sistema de justicia penal en Guatemala.** Pág. 31.



medio de este recurso muchos abogados han logrado que se dé el reenvío de las actuaciones como lo establece el Artículo 432 del Código Procesal Penal, de modo que el efecto de ello es que se repita el debate oral y público pero conoce otro tribunal de sentencia.

El procedimiento de dicho recurso es el siguiente: como primer paso, se interpone por escrito dentro del plazo de 10 días de que el tribunal de sentencia haya dictado la resolución respectiva; como segundo paso, las actuaciones quedan por seis días en el tribunal para ser examinadas, según lo establece el Artículo 426 del Código Procesal Penal; como tercer paso, se señala día y hora para el debate, según el Artículo 427 del Código Procesal Penal, este tiene la particularidad que puede sustituirse por un escrito; como último paso, la sala de apelaciones del ramo penal deberá dictar sentencia dentro del plazo de 10 días según el Artículo 429 del Código Procesal Penal.

e) Casación

Este recurso tiene la particularidad que lo conoce la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia debido a que por mandato constitucional solamente hay dos instancias, pero se interpone contra la sentencia de la sala de apelaciones del ramo penal. La sustentación jurídica de este recurso es el Artículo 437 del Código Procesal Penal; aunado a ello, este puede ser por motivos de fondo o por motivos de forma. El procedimiento de este recurso es el siguiente: como primer paso, se interpone ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 15 días de la notificación, según el Artículo 443 del Código Procesal Penal; como segundo paso, se



señala día y hora para la vista según lo establecen los Artículos 444 y 446 del Código Procesal Penal; como tercer paso, la Cámara Penal deberá resolver según lo establece el Artículo 447 del Código Procesal Penal, cuyo objeto es casar la resolución de segunda instancia o dejarla sin efecto.

f) Revisión

Este es un recurso de carácter extraordinario que tiene como finalidad revisar la ejecución de la pena, por esta razón es que se tramita y resuelve por el juez de ejecución penal; los sujetos procesales tienen la potestad de solicitar la revisión en favor del condenado, de modo que la finalidad de este recurso es que se obtenga la libertad del condenado por medio de la redención de penas o la libertad controlada.

4.2. Artimañas de los abogados defensores

El abogado defensor debe actuar con ética, más aún cuando ejerce la defensa de una persona sometida a proceso penal porque está en juego uno de los valores fundamentales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y es la libertad. En este orden de ideas afirma la doctrina que: “El abogado es un profesional conocedor del derecho positivo, con dominio de fuentes básicas de doctrina, jurisprudencia y manejo de ciertas destrezas, con capacidad de dictaminar o defender en un proceso, por escrito o de palabra, los intereses de una persona”.³⁶

³⁶ Pérez, Volmar. **Técnicas de juicio oral**. Pág. 10.



Se comparte la opinión del referido autor, ya que el abogado defensor es quien más conoce el ordenamiento jurídico y quien puede brindar una mejor defensa a su patrocinado, de manera que cada vez que interpone un medio de impugnación, él sabe si prosperará o no, pero a pesar de esto último, los interpone y es ahí donde se evidencia la falta de profesionalismo de algunos abogados y que ejercen la profesión, especialmente en materia penal, de forma inapropiada.

Conocer la forma de actuar que utilizan los abogados defensores en la interposición de los medios de impugnación es fundamental porque de esto depende la situación jurídica del imputado o acusado, de modo que los recursos deben ser eficaces, al respecto se menciona la postura de la doctrina: "se debe entender por eficaz que sea un recurso que satisfaga las expectativas de quien tiene acordado el derecho, que sea un instrumento útil para hacer valer el derecho que confiere la ley, es decir que sea un instrumento efectivo para hacer valer el derecho de quien tiene la facultad de ejercerlo".³⁷

Esta afirmación denota la convicción que debe tener el abogado al momento de hacer uso de los recursos procesales o medios de impugnación, porque deben buscar proteger a su patrocinado, pero hacen todo lo contrario, porque según ello están ejerciendo una mejor defensa, pero en realidad le están causando un grave perjuicio a su patrocinado porque hay algunos medios de impugnación que no se revuelven de inmediato, sino que se debe necesariamente suspender la audiencia y reprogramarla para después y continuar con el proceso penal.

³⁷ Conejo Aguilar, Milena. **Medios de impugnación y defensa penal**. Pág. 63.



Lo que más preocupa de todo esto es que estas estrategias, según los abogados, pero que en realidad son artimañas, son utilizadas por abogados defensores que tienen experiencia en litigio penal, pero a pesar de ello interponen recursos sabiendo que no procederán, únicamente para no quedarse callados ante la resolución del juez o para quedar bien con el cliente argumentándole que se hizo todo lo posible para solventar su situación jurídica, aprovechándose del desconocimiento de la ley penal y procesal penal de su patrocinado y esto también es aprovechado para cobrar más honorarios, pues algunos cobran por audiencias, de manera que les conviene que haya más.

4.3. Vulneración a los derechos fundamentales

El actuar malicioso de algunos abogados defensores ocasiona que al imputado o acusado, según el caso se le vulneren derechos fundamentales, por lo que a continuación se mencionan los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala que se vulneran con la interposición maliciosa de los medios de impugnación por parte de los abogados defensores.

a) Debido proceso

Es importante hacer referencia a algunas cuestiones doctrinarias referentes al debido proceso, tal como afirma la doctrina: “El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas



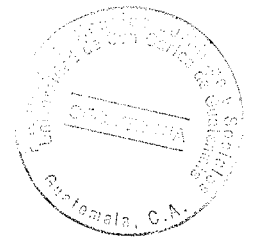
preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto³⁸.

La afirmación del referido autor demuestra la importancia del debido proceso y que este no puede ser vulnerado por ningún punto de vista, pero es lo que sucede con el actuar deficiente de algunos abogados defensores cuando interponen medios de impugnación dentro del proceso penal, porque están retardando la administración de justicia que ellos mismos alegan que no cumplen los órganos jurisdiccionales, pero los abogados son los principales partícipes cuando su argumentación es deficiente en lo que respecta a contradecir las resoluciones judiciales.

b) Presunción de inocencia

Sin embargo, no solo se vulnera el derecho de defensa consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino la presunción de inocencia establecida en el Artículo 14 del cuerpo legal citado; Artículo 14 del Código Procesal Penal y Artículo 8, numeral 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en ellos claramente se establece que el derecho de defensa es uno de los más importantes dentro del proceso penal. La vulneración estriba en que el abogado defensor, lejos de ejercer una adecuada defensa de su patrocinado, más bien está interponiendo medios de impugnación de forma deficiente sin que estos prosperen.

³⁸ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. **El debido proceso legal**. Pág. 126.



c) Ser juzgado en tiempo razonable

Los abogados defensores siempre exigen que sus clientes sean juzgados dentro de los plazos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, lo cual garantiza una adecuada justicia en materia penal, como afirma la doctrina: “El derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado”.³⁹

La afirmación del referido autor es acertada porque denota que ser juzgado en tiempo razonable equivale al derecho a la justicia, siendo la forma en que los órganos jurisdiccionales pueden ejercer la función jurisdiccional. Este derecho está regulado en el Artículo 14, numeral 3), literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho de recurrir regulado en los Artículos 8, numeral 2), literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; Artículos 11, 398 y 399 del Código Procesal Penal y 14, numeral 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante en este apartado hacer referencia a las normas fundamentales que establecen lo relativo al derecho de defensa y presunción de inocencia, de esta manera, se menciona el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es

³⁹ *Ibíd.* Pág. 129.



inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Lo fundamental de esta norma es que permite que toda persona pase por todas las etapas del proceso penal hasta que sea vencida en juicio, de lo contrario conserva su inocencia.

El Artículo 8, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”. En esta norma se menciona el plazo razonable, lo cual debe tenerse presente no solo para los órganos jurisdiccionales sino para los abogados defensores, pues si realmente quieren que este se cumpla, deben interponer los medios de impugnación solo cuando la ley lo establece y no solo para aparentar una adecuada defensa delante de su cliente que no hace más que engañarlo.

El Artículo 14, numeral 3), literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “...Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas...”

La misma línea sigue la norma en referencia, ya que se menciona una adecuada administración de justicia, la cual depende de los abogados defensores, pues para ejercer una verdadera defensa técnica en beneficio de sus clientes, deben estar debidamente preparados y no solamente improvisar si con la interposición de un recurso arma una defensa más adecuada, puesto que constituye una falta de preparación y una aberración para la profesión de abogado.



4.4. Propuesta de reforma al Código Procesal Penal

El punto de vista desde el cual se enfoca el problema es jurídico debido a la afectación que sufren los procesados o acusados dentro de las etapas del proceso penal cuando sus abogados defensores interponen medios de impugnación, entiéndase recursos, en contra de las resoluciones que emiten los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, ya que la mayoría de estos medios de impugnación no tienen sustentación jurídica argumentativa, pues únicamente se interponen para retardar la etapa procesal, suspender las audiencias y por consiguiente, que se re programe o si se trata de resoluciones que ponen fin al debate oral y público, acuden ante la sala de la corte de apelaciones del ramo penal pretendiendo que esta revoque la decisión del tribulan *aquo*.

Por esta razón se necesita que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 92 del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a la defensa técnica a que tiene derecho el imputado o acusado, para que se impongan sanciones económicas equivalentes a lo que cobraron de honorarios a su patrocinado cuando se determine que los medios de impugnación interpuestos son deficientes, ineficaces y que solo se interponen con el fin de suspender las audiencias.

La imposición de estas sanciones debe ser a través del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, conforme el procedimiento que el mismo establece, no lo puede hacer el juez, sino que debe limitarse a certificar a dicho colegio cuando se evidencie que los abogados defensores dentro del proceso penal, están interponiendo



recursos que solamente sirven para retardar el proceso y perjudica no solo al cliente, sino que conlleva mayor carga de trabajo para los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

DECRETO 00-2020

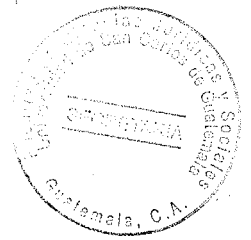
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido oído citado y vencido en proceso penal ante juez competente y preestablecido; y según el Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a contar con el auxilio de un abogado defensor de su confianza.

CONSIDERANDO:

Que el derecho de defensa es fundamental dentro de cualquier etapa del proceso penal, el cual debe garantizarse a todo imputado y acusado, para que haya concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



CONSIDERANDO:

Que actualmente algunos abogados penalistas, para atacar las resoluciones judiciales, interponen recursos o medios de impugnación aunque saben que no prosperarán, únicamente para retardar el proceso penal o según ellos, para preparar una mejor defensa, perjudicando el derecho de defensa de su patrocinado porque se retarda más el proceso penal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y los artículos 47, 48, 49 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-82 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 92 del Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 92. Defensa técnica. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que



se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Los abogados defensores podrán hacer uso del derecho de recurrir de conformidad con lo establecido en este código, pero su intervención no deberá realizarse en perjuicio del imputado o acusado; si en caso el juez de paz, de primera instancia o tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente determinare que los medios de impugnación se interponen de manera maliciosa, dará aviso al tribunal del honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que proceda con las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia, se sancionará al abogado de conformidad con el procedimiento que establezca el referido colegio.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR

PRESIDENTE



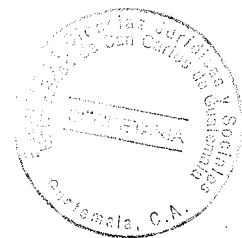
ESTUARDO ERNESTO GANDÁMEZ JUÁREZ

SECRETARIO

KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

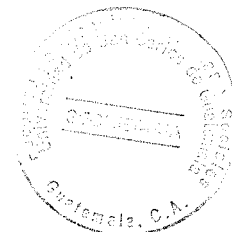
CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El problema radica en que algunos abogados penalistas, para atacar las resoluciones judiciales, interponen recursos o medios de impugnación aunque saben que no prosperarán, únicamente para retardar el proceso penal o según ellos, para preparar una mejor defensa, perjudicando el derecho de defensa de su patrocinado porque se retarda más el proceso penal. Esta situación afecta a los procesados o acusados dentro de las etapas del proceso penal cuando sus abogados defensores interponen medios de impugnación en contra de las resoluciones que emiten los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los tribunales de sentencia penal.

Por lo expuesto, se necesita que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 92 del Código Procesal Penal, con el objeto de establecer sanciones económicas a los abogados litigantes en materia penal cuando interpongán medios de impugnación de forma maliciosa, ya que esto solo retarda el proceso penal pues ocasiona que se suspendan las audiencias, de modo que es importante que se les garantice a los imputados y acusados el pleno goce de sus derechos, para que los abogados defensores hagan uso de forma adecuada de los recursos establecidos en el Código Procesal Penal, para no contrariar los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DEL CUVILLO, Antonio. **Los medios de impugnación.** 1ª ed.; México: (s.e.), 2017.
- ALONSO TRUJILLO, Ángel. **Derecho procesal penal.** 1ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2015.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Pena y proceso, fines comunes y fines específicos.** España: Ed. Universidad de Girona, (s.f.).
- BINDER, Alberto. **Defensa penal efectiva en América Latina.** 1ª ed.; Colombia: Ed. Antropos, 2015.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 26ª ed.; Argentina: Ed. Heliasta. 2008.
- CHAIA, Rubén. **Defensa ineficaz e impugnación in pauperis, reflexiones en torno al activismo judicial en materia recursiva.** 1ª ed.; Argentina: (s.e). 2007.
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. **El sistema de justicia penal en Guatemala.** 1ª ed.; Guatemala: (s.e.), 2015.
- CONEJO AGUILAR, Milena. **Medios de impugnación y defensa penal.** 1ª ed.; Costa Rica: Ed. Poder judicial, 2008.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** 18ª ed.; Guatemala: Ed. Magna terra ediciones, 2008.
- ESCALANTE LÓPEZ, Sonia. **Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral.** México: Ed. Instituto de ciencias penales, 2015.
- FIGUEROA ORELLANA, Héctor Fernando y Olga Elizabeth Vásquez Mérida. **Derecho penal, fase pública.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. Foto publicaciones.
- FLORES SAGASTEGUI, Abel Ángel. **Derecho procesal penal.** 1ª ed.; Perú: Ed. Graficart, 2016.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general.** 1ª ed.; Argentina: Ed. De Palma, 1979.
- GÓMEZ RAMÍREZ, Nola. **Análisis de los principios del derecho penal.** 1ª ed.; Venezuela: (s.e.), (s.f.).
- Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medios de impugnación.** 1ª ed.; Guatemala: (s.e.), 2006.



LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I.** 3ª ed.; México: Ed. Red tercer milenio, 2012.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2008.

MORALES, Sergio Federico, **Guía práctica para clínicas penales.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2012.

ORTIZ ALZATE, Jonh Jairo. **Sujetos procesales.** Colombia: Ed. Iuris, 2010.

PÉREZ, Volmar. **Técnicas de juicio oral.** Colombia: Ed. USAID, (s.f.).

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** 4ª ed.; Guatemala: Ed. Simer, 2013.

PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. **El proceso y el debido proceso.** Colombia: Ed. Universitas, 2003.

QUISBERT, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes.** 1ª ed.; Perú: Ed. Centro de estudios de derecho, 2008.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. **El debido proceso legal.** Costa Rica: Ed. De la Salle, (s.f.).

RODRÍGUEZ VEGA, Manuel. **Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal.** Chile: Ed. Universidad de Valparaíso, 2013.

RIFA SOLER, José María. **Derecho procesal penal.** 1ª ed.; España: Ed. Graficemas, 2006.

TEOS GARCÍA, María Elena. **El principio acusatorio en el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal salvadoreño.** Tesis de grado. El Salvador: Universidad Francisco Gavidia, 2007.

ZAMORA ACEVEDO, Miguel. **La búsqueda de la verdad en el proceso penal.** España: Ed. Universidad de Barcelona, 2014.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.



Convención Americana de los Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.